

Decreto

_____/2026, de ____ de _____, de sanidad mortuoria

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 162.1 y 3 atribuye a la Generalitat, en materia de sanidad y salud pública, la competencia exclusiva sobre la organización, el funcionamiento interno, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios y la competencia compartida en relación con la ordenación, la planificación, la determinación o la regulación y la ejecución de las medidas y las actuaciones destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad alimentaria, la salud ambiental y la vigilancia epidemiológica.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en el artículo 25.2.k), dispone que el municipio ejerce, en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de cementerios y servicios funerarios y el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, del 28 de abril, en el artículo 66.3.j)), establece que el municipio tiene competencias propias en materia de cementerios y servicios funerarios.

La Ley 18/2009, del 22 de octubre, de salud pública, en el artículo 6.3.y), incluye la materia de policía sanitaria mortuoria entre las prestaciones de salud pública y el artículo 52.h) establece que los ayuntamientos, de acuerdo con las competencias que les atribuyen la Ley 15/1990, de ordenación sanitaria de Cataluña, y el Decreto legislativo 2/2003, del 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, y la normativa sanitaria específica, son competentes para prestar, entre los servicios mínimos, el de servicio de policía sanitaria mortuoria.

La Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios en su articulado establece que la prestación de los servicios funerarios será sometida a las medidas de control, de policía y de autorización establecidas por esta Ley, por la normativa de policía sanitaria mortuoria y por los reglamentos o las ordenanzas locales.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó el Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria. Este reglamento tiene como objetivos fundamentales, el control y vigilancia de las prácticas sanitarias que se hacen sobre cadáveres y restos cadavéricos, el control y vigilancia de las actividades higiénico-sanitarias que hacen los servicios funerarios y también el control y vigilancia de las condiciones higiénico-sanitarias de los cementerios, y el Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales, por aquellos municipios que no aprobaran una regulación propia de los servicios funerarios, de conformidad con lo que prevé la disposición final 2 de la Ley 2/1997, de 3 de febrero.

Desde la aprobación del Decreto 297/ 1997, se han producido cambios relevantes que inciden en el sector de la sanidad mortuoria que evidencian el carácter obsoleto de la normativa vigente y que no se esté dando una respuesta adecuada a las nuevas circunstancias.

Desde la óptica jurídica destaca la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios) que recoge los principios para garantizar la libertad de acceso

y el libre ejercicio de la actividad dentro del mercado interior de la Unión Europea, la reducción de cargas administrativas y eliminación de requisitos en las empresas. Esta Directiva fue traspuesta por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la cual fue complementada con la reforma de la normativa específica de cada sector mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En Cataluña, se aprobó el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. Entre las normas que modificaron este Decreto legislativo está la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.

Asimismo, y relacionado con la reducción de cargas administrativas, la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, establece el modelo de relación entre los profesionales y los autónomos y la Administración basado, entre otros aspectos, en la relación digital por defecto, que pivota sobre la gestión de datos aportados por los titulares de las actividades económicas una única vez. Este nuevo modelo de Administración digital por lo que hace referencia a las actividades económicas, entre las que encontramos la actividad de las empresas de servicios funerarios, garantiza más eficacia y agilidad en los procesos que estas entidades tienen que llevar a cabo.

El carácter obsoleto de la normativa relativa a la sanidad mortuoria dio lugar, en el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud a la aprobación, el 24 de julio de 2018, de la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria con la finalidad de facilitar a las comunidades autónomas con competencia en sanidad mortuoria, el establecimiento de criterios comunes y de respuestas consensuadas sobre este tema. En fecha 4 de julio de 2025, la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ha aprobado una nueva Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, y según se expone en su preámbulo, se ha considerado necesario proceder a una revisión global con el fin de adaptarla y que pueda seguir siendo el documento de consenso para aquellas comunidades autónomas que están en proceso de revisión de su normativa en esta materia. En la revisión de la Guía se han tenido en consideración varias recomendaciones y sugerencias con el fin de respetar, en la medida en que sea posible, ritos funerarios de las confesiones religiosas y sus diferentes peculiaridades, de acuerdo con las necesidades planteadas o reconocidas en diferentes foros y normativas.

Con este Decreto se adecua la regulación de la sanidad mortuoria al nuevo marco jurídico y social desde el punto de vista exclusivamente sanitario. En este sentido los objetivos de este Decreto son el de regular las condiciones higiénico-sanitarias en que se tiene que prestar el servicio funerario y la realización de las prácticas sobre los cadáveres y los restos; la de establecer las condiciones técnico-sanitarias que tienen que cumplir los tanatorios, las salas de velatorio y los crematorios y, finalmente, la de regular las normas sanitarias que tienen que cumplir los cementerios y los otros lugares de entierro de cadáveres.

Se excluye pues de este Decreto, la regulación del régimen de intervención administrativa para el acceso a la actividad previsto, con rango de ley, en la Ley 2/1997 de servicios funerarios, con respecto a las entidades prestamistas de servicios funerarios; en la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, en cuanto a los hornos incineradores y en la Ley 18/2020, del 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica con respecto a los establecimientos de pompas fúnebres (salas de velatorio y tanatorios).

El Decreto consta de un preámbulo o parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en ocho capítulos, 44 artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, consta de siete artículos y define el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto. En este marco, se establece que quedan excluidas las actividades sobre cadáveres y restos con finalidades de investigación o docencia realizadas en centros acreditados, así como las autopsias judiciales y las autopsias clínicas hospitalarias con finalidades diagnósticas, sin perjuicio de la aplicación puntual de los artículos que las mencionan. El capítulo incorpora también un conjunto de definiciones orientadas a facilitar la comprensión de la materia regulada. Finalmente, incluye una referencia general al respecto de las costumbres y ritos funerarios, siempre que sean compatibles con los requisitos de orden y de salud pública establecidos en este Decreto.

Se introduce, respecto del Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, un cambio en la clasificación de los cadáveres y de los restos que pasa de dos a tres grupos. El grupo I se ha escindido en dos: grupo I, relativo a los cadáveres y los restos que presentan un riesgo para la salud pública cuando la causa de la muerte sea una enfermedad infectocontagiosa de las incluidas en el listado, que también se ha actualizado; grupo II, para los cadáveres y los restos que presentan un riesgo radiológico; el resto de cadáveres y de restos se incluyen en el grupo III. Con respecto a este nuevo grupo II se han incluido únicamente aquellos cadáveres y aquellos restos que presenta riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos en el momento de su muerte, a los que le son de aplicación la normativa en materia de seguridad nuclear y los criterios fijados por la autoridad competente en esta materia, previsiones que se prolongan incluso en la manipulación de las cenizas. Una vez transcurrido este tiempo de seguridad, los cadáveres y los restos pasan a tener la consideración de grupo III.

El Decreto, además de prever la inhumación y la incineración con respecto al destino final de los cadáveres y de los restos, establece que, en función de la aparición de nuevos datos y de la evidencia científica, la persona titular del departamento competente en salud pública, mediante una orden, pueda establecer otros destinos finales de los cadáveres y de los restos. También recoge los posibles destinos finales de las cenizas. Asimismo, se incorpora un artículo específico dedicado al uso de los cadáveres y de los restos con finalidades de investigación y de docencia, así como al régimen de cesión de los restos óseos.

El capítulo II, con el título de prácticas sanitarias sobre los cadáveres y los restos humanos, consta de seis artículos donde se regulan las diferentes prácticas de tanatopraxia que se pueden realizar sobre los cadáveres y los restos humanos del grupo III. El Decreto dispone explícitamente que los cadáveres y los restos humanos clasificados en el grupo I no pueden ser sometidos a ninguna técnica de tanatopraxia que comporte la manipulación del cuerpo. Con respecto a la práctica de técnicas de tanatopraxia en cadáveres y restos humanos del grupo II, se contempla que para su realización se tiene que seguir lo establecido en la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

Respecto del Decreto 297/1997, se clarifican los requisitos y de los plazos en los que se pueden iniciar las prácticas de tanatopraxia. En el Decreto se regulan, con carácter general, los plazos máximos para dar el destino final a los cadáveres dependiendo de

la práctica realizada y se refuerza la posición de la persona de tanatopraxia responsable, permitiendo que los pueda ampliar en función del estado del cadáver y siempre y cuando no suponga un riesgo para la salud. Finalmente, remarcar que se regula una nueva técnica de conservación transitoria, la ambiental mediante la modificación física del ambiente en que se encuentra el cadáver.

Otro de los cambios relevantes que introduce este Decreto es la determinación de las calificaciones que tiene que disponer y poder acreditar la persona responsable de tanatopraxia.

El capítulo III, con el título de inhumación, de incineración, de apertura de sepultura y de exhumación, consta de cuatro artículos. Destaca la previsión que, atendiendo a la diversidad religiosa y por motivos de confesionalidad, los cadáveres del grupo III puedan ser inhumados sin féretro si el cementerio dispone de una zona previamente autorizada por el órgano municipal destinada a estos tipos de entierro.

En este capítulo también se regulan los requisitos y las precauciones que se tienen que observar para poder realizar con garantías la incineración del cadáver y de los restos. Se dispone que las incineraciones tienen que realizarse en féretros de incineración y los cadáveres tienen que estar libres de dispositivos electrónicos y de materiales y de sustancias contaminantes para el medio ambiente.

El Decreto también recoge la distinción entre la apertura de la sepultura y la exhumación. Así mientras que para la apertura de la sepultura, que no comporta extracción de cadáveres ni de los restos, se establecen los plazos para abrirlo según el grupo a que pertenezca el cadáver y los restos humanos y para la exhumación y la posterior reinhumación o incineración, la norma general es la de la prohibición de exhumación cuando se trata de cadáveres y de restos de los grupos I y II con las excepciones de las ordenadas por la autoridad judicial, por la clausura del cementerio, por la declaración de estado de ruina de la sepultura u obras de rehabilitación, teniendo que observarse en el caso del Grupo I los requerimientos sanitarios previstos en este Decreto y las medidas previstas en la normativa en materia de seguridad nuclear y por la autoridad competente en esta materia para el grupo II.

El capítulo IV, con el título traslados de los cadáveres y de los restos, consta de cinco artículos y destaca, respecto del Decreto 297/1997, la supresión de la distinción entre conducción y traslado, para pasar únicamente a utilizar el término traslado, que incluye cualquier desplazamiento de los cadáveres o de los restos ya sea dentro o fuera de Cataluña. El Decreto diferencia los requisitos que se tienen que cumplir según el grupo en que estén clasificados los cadáveres y los restos.

Dentro de este capítulo también se regulan las características que tienen que cumplir los vehículos de transporte funerario para el traslado de los cadáveres y de los restos humanos, las características y las condiciones de uso de los féretros, de las cajas y de las bolsas de restos requeridas para el traslado dependiendo del grupo a que pertenezcan, de si el traslado es al destino final o al domicilio mortuario, de si ha sido sometido a alguna práctica de tanatopraxia y de si el destino final es la inhumación o la incineración.

Finalmente, en este capítulo también se establecen las características de las urnas cinerarias debido a su destino.

El capítulo V, con el título salas de velatorio, tanatorios y crematorios, consta de dos secciones y de 6 artículos. La sección 1, bajo el título de salas de velatorio y

tanatorios, consta de cuatro artículos. El Decreto introduce la distinción entre las dos figuras de establecimientos intermedios de los cadáveres -salas de velatorio y tanatorios- debido a las prácticas que se pueden realizar sobre los cadáveres y los restos humanos. Así, mientras las salas de velatorio quedan limitadas a la exposición, al velatorio de los cadáveres y a la realización de prácticas de tanatoestética, el tanatorio, además de estos servicios, también puede llevar a cabo las prácticas de tanatopraxia. En esta sección, junto con la regulación de los requisitos mínimos que tienen que disponer tanto las salas de velatorio como los tanatorios, se ha mantenido, igual que sucede en el Decreto 297/1997, la posibilidad del velatorio del cadáver en domicilios privados, aunque esta práctica es cada vez más residual.

La sección 2 del mismo capítulo V, bajo el título de crematorios, consta de dos artículos y regula los requisitos del emplazamiento de las instalaciones destinadas a crematorio de los cadáveres y de los restos con remisión a la normativa medioambiental con respecto al cumplimiento de los requisitos en materia de emisiones a la atmósfera.

El capítulo VI, con el título de cementerios, consta de once artículos. El contenido de este capítulo se centra en la regulación de los requisitos del emplazamiento, de la ampliación y de la reforma de los cementerios. Con las modificaciones introducidas se da respuesta a la falta de terreno público en el ámbito municipal garantizando la salud pública. Se establece que en la construcción y en las ampliaciones de los cementerios, que tienen que ser conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, se tiene que establecer una única franja de protección en torno al suelo de 25 metros de anchura que tiene que estar libre de cualquier construcción, exceptuando los edificios y las instalaciones de carácter religioso o los destinados a servicios funerarios, a viales y a zonas de aparcamiento. Excepcionalmente y de manera motivada se prevé que los ayuntamientos, sin perjuicio de lo que disponen las normas y planes urbanísticos o de patrimonio cultural aplicables, puedan permitir la ampliación de cementerios ya autorizados sin el cumplimiento de la franja de protección de 25 metros. El Decreto elimina, respecto del Decreto 297/1997, la necesidad que los cementerios deban tener una segunda zona de protección de 225 metros de anchura.

Destaca también la prevalencia de los órganos locales en la tramitación de los expedientes de construcción, de ampliación y de reforma de cementerios, los cuales tienen que ser instruidos y resueltos por el órgano local correspondiente en razón de la ubicación del cementerio y de conformidad con la normativa de régimen local aplicable dado que es el ayuntamiento del municipio afectado el que puede ponderar, con mejor conocimiento, las necesidades del servicio mortuario en relación con la escasez de terreno público. En este sentido, y atendiendo a las demandas del mundo local, se establece que la capacidad de un cementerio público sea determinada por la media del número de inhumaciones realizadas en el término municipal durante los últimos 20 años y de las sepulturas disponibles en el conjunto de los cementerios del municipio y no por la media del número de defunciones, teniendo en cuenta que actualmente existe un incremento de las incineraciones frente a los entierros.

El capítulo VI también establece los requisitos mínimos que tienen que disponer las instalaciones y los equipamientos de los cementerios. Se ha tenido en cuenta la diversidad religiosa a la hora de redactar esta disposición al incluir la previsión que por motivos de confesionalidad, los cementerios de titularidad pública, como norma general, tienen que disponer de parcelas reservadas para los entierros según los ritos funerarios de las personas miembros de aquellas comunidades religiosas a las que la legislación las ha reconocido.

Este capítulo VI también regula las causas y el procedimiento para la declaración de la suspensión parcial o total de entierros en cementerios y lugares de inhumación, así como para su clausura parcial o total y para la declaración de estado de ruina de las sepulturas.

El capítulo incluye la regulación de los requisitos que tienen que cumplir los nichos y las fosas y, finalmente, da respuesta a una problemática planteada por las entidades gestoras de los cementerios, como es la de la situación de los osarios generales que están a su máxima capacidad.

El capítulo VII, con el título entidades prestamistas de servicios funerarios, de servicios de crematorio y las entidades gestoras de cementerios, consta de tres artículos y regula, por una parte, el registro de servicios prestados que tienen que llevar las entidades prestamistas de servicios funerarios, de servicio de crematorio y las entidades gestoras de cementerios de acuerdo con el modelo incluido como anexo III del Decreto.

Por otra parte, crea el Censo de entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio, adscrito al órgano competente en materia de salud pública, recomendación incluida en la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, donde quedan inscritas a efectos estadísticos, informativos y de publicidad, las entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio situadas en Cataluña.

En este capítulo también se incluye una remisión a la normativa sobre protección de datos personales en el tratamiento de los datos personales que figuran en los registros de servicios prestados y las que se integran en el Censo de entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio.

Finalmente, capítulo VIII, con el título inspección y régimen sancionador, consta de dos artículos. En este capítulo se establece la competencia, según su ámbito, de los ayuntamientos y de la Administración de la Generalitat en las funciones de vigilancia, de inspección y de control de las actividades de las empresas prestamistas de servicios funerarios, las entidades de servicios de crematorio y las entidades gestoras de cementerios reguladas en este Decreto.

Con respecto a las infracciones y al régimen sancionador el Decreto se remite al previsto en el Título V de la Ley 18/2009, del 22 de octubre, de salud pública, sin perjuicio del régimen sancionador establecido en las normativas sectoriales aplicables con respecto al emplazamiento de los cementerios y de los crematorios.

La disposición adicional primera, con el título nichos y fosas construidas establece una dispensa a la aplicación de los artículos 36 y 37, de este Decreto siempre y cuando se garanticen la salubridad y la seguridad de la construcción y existan mecanismos de seguridad para el público usuario y para el personal operario.

La disposición adicional segunda contiene un régimen específico para el tratamiento de los restos de personas desaparecidas en el contexto de la Guerra Civil y la dictadura franquista. Esta disposición establece que estos restos tienen la consideración de restos óseos, y les son aplicables las previsiones que se establecen sin perjuicio de las especificidades derivadas de su naturaleza singular, que se mencionan y que se rigen por la normativa vigente en materia de memoria democrática y por los protocolos específicos.

La disposición transitoria primera, con el título obtención y reconocimiento de la calificación de profesional de tanatopraxia, tiene como objetivo, por una parte, otorgar un periodo transitorio a fin de que los profesionales que están realizando actualmente estas tareas sin calificación puedan regularizar su situación y, por otra parte, salvaguardar las situaciones existentes.

La disposición transitoria segunda y tercera facilitan el tráfico hacia el nuevo régimen de las salas de velatorio, de los tanatorios y de los cementerios ya existentes, estableciendo los plazos para su adecuación.

La disposición transitoria cuarta establece el plazo que tienen los ayuntamientos para poder comunicar los datos que se tienen que incorporar en el Censo de aquellas entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicio de crematorio que estén en funcionamiento en la entrada en vigor del Decreto.

La disposición derogatoria identifica las normas o preceptos que se derogan con el Decreto. Concretamente se derogan el Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, así como determinados artículos del Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales, en todo lo que se opongan a este Decreto.

La disposición final primera faculta a la persona titular del departamento competente en materia de salud para modificar, mediante orden, los anexos y la disposición final segunda establece la *vacatio legis* de veinte días desde la publicación de la norma en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Finalmente, se adjuntan tres anexos: en el anexo I se incluye el listado de enfermedades infectocontagiosas cuya presencia en los cadáveres los clasifican como grupo I, en el anexo II incorpora el modelo de certificado de procedencia de restos óseos (grupo III) y en el anexo III se incluyen los modelos con los datos que tienen que contener los registros de los servicios prestados, dependiendo de la naturaleza de la actividad.

Este Decreto se ajusta a los principios de buena de regulación y de mejora de la calidad normativa que establece el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Referente al principio de seguridad jurídica, este Decreto adecua la regulación de la sanidad mortuoria a la normativa comunitaria, estatal y autonómica y tiene el propósito de regular de manera completa y actualizada esta materia. Un nuevo decreto se considera una mejor alternativa a la modificación parcial de la normativa vigente.

Los preceptos regulan de manera concisa la actividad propia del ámbito sanitario mortuorio coherente con el resto del ordenamiento jurídico en que se inserta, derogando el Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, como garantía del principio de seguridad jurídica tanto para las entidades gestoras de los cementerios, las entidades prestamistas de servicios funerarios, las de servicio de crematorio, las de las calificaciones del personal como para la ciudadanía.

En cuanto a los principios de necesidad y de eficacia, el Decreto persigue un claro y evidente interés general al garantizar la preservación de la salud pública comunitaria y la efectividad del control y la vigilancia de las prácticas sanitarias que se hacen sobre cadáveres y restos, el control y la vigilancia de las actividades higiénico-sanitarias que hacen los servicios funerarios como también el control y la vigilancia de las condiciones higiénico-sanitarias de los cementerios con coherencia con la sostenibilidad de los recursos públicos, por lo tanto el Decreto es el instrumento adecuado para garantizar la consecución de estos objetivos.

El Decreto respeta el principio de proporcionalidad dado que contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados. En este sentido se han impulsado medidas para la reducción de cargas administrativas, de manera que se han eliminado trámites innecesarios para los ciudadanos y para las entidades prestamistas de servicios funerarios, se han suprimido aquellos requisitos que, por razón de los avances técnicos, son injustificados y desproporcionados, se han establecido mecanismos de control menos restrictivos sin que ello suponga una disminución de las garantías de protección del interés general como es la salud pública.

En cumplimiento del principio de transparencia se ha definido claramente el objetivo de la iniciativa normativa, se ha incluido la justificación de la necesidad de la disposición en el preámbulo, se ha informado al sector de la tramitación de la iniciativa y se ha posibilitado el acceso actualizado a su tramitación a través del portal de la Transparencia, dándose cumplimiento en todos los trámites requeridos por los artículos 59 y siguientes de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

El principio de eficiencia queda garantizado porque, en tanto que el nuevo Decreto no implica un aumento de las cargas administrativas, las que se recogen no son imprescindibles y, en ningún caso, innecesarias.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previstos en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, como también en el Real decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora esta Directiva al ordenamiento jurídico interno.

De conformidad con lo que establece el artículo 39.1 en relación con el 40.1, ambos de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

Visto el dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.1.a) de la Ley 7/2005, de 8 de junio, del Consejo de Trabajo, Económicos y Sociales de Cataluña.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Salud, visto/de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Este Decreto tiene por objeto regular la sanidad mortuoria, como parte integrante de la actividad de las administraciones públicas en materia de salud y comprende:

- a) La regulación de toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres y restos.
- b) Las condiciones higiénico-sanitarias en que se tiene que prestar el servicio funerario y la realización de las prácticas sobre cadáveres y restos.
- c) Las condiciones técnico-sanitarias de los tanatorios, las salas de velatorio y los crematorios.
- d) Las normas sanitarias que tienen que cumplir los cementerios públicos, los privados y los mixtos, como también los otros lugares de entierro de cadáveres.
- e) La función inspectora y la potestad sancionadora en el supuesto de incumplimiento de la normativa vigente en la materia.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto las actividades descritas en las siguientes letras:

a) Las prácticas y actividades realizadas sobre cadáveres y restos con finalidades de investigación o de docencia, cuando se lleven a cabo en centros debidamente acreditados y bajo la responsabilidad de la entidad titular correspondiente, sin perjuicio de lo que establece el artículo 7 de este Decreto. En todo caso, una vez finalizadas las actuaciones docentes o investigadoras, los cadáveres y los restos tienen que recibir el destino final previsto en el artículo 5.1 de este Decreto.

b) Las autopsias judiciales y las autopsias clínicas hospitalarias con finalidades diagnósticas sobre cadáveres y restos. En todo caso, una vez finalizadas las actuaciones docentes o investigadoras, los cadáveres y los restos tienen que recibir el destino final previsto en el artículo 5.1 de este Decreto.

Se entiende por autopsia clínica hospitalaria el procedimiento médico llevado a cabo por un anatomopatólogo con la finalidad de analizar las lesiones, las enfermedades y los procesos patológicos que han determinado la muerte de una persona, con el objeto de confirmar o aclarar el diagnóstico clínico, comprender la evolución de la enfermedad y aportar información relevante para la práctica médica, la docencia y la investigación.

Se entiende por autopsia judicial el procedimiento ordenado por la autoridad judicial y practicado por un médico o médica forense con la finalidad de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte en los supuestos en que esta sea violenta, sospechosa o de causa desconocida, con la finalidad de proporcionar la información necesaria para el procedimiento legal correspondiente.

3. Las disposiciones de este Decreto se pueden ver modificadas temporalmente en situaciones de alerta o emergencia, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente en materia de servicios funerarios y las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 2

Definiciones-

A efectos de este Decreto, se entiende por:

1. Bolsa funeraria: bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Puede ser de dos tipos:

a) Bolsa para su uso como recubrimiento interior de los féretros para situaciones especiales: tiene que ser hermética, estanca, combustible, biodegradable o degradable. Tiene que ser resistente a la presión de los gases en su interior y se le tendrán que poder aplicar dispositivos de filtraje y de depuración de gases para equilibrar la presión interior y la exterior.

b) Bolsa para la recogida del cadáver: tiene que ser lo bastante resistente para soportar el peso del cadáver sin romperse.

2. Cadáver: el cuerpo humano durante los 5 años siguientes a la muerte. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos 5 años desde la muerte, no han acabado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.

3. Caja o bolsa de restos: recipiente impermeable y resistente para contener, sin ejercer, presión los restos. Esta tiene que ser hermética, estanca y de un material combustible si su destino es la cremación o biodegradable si su destino es la inhumación.

4. Cementerio: recinto delimitado destinado a la inhumación de cadáveres, de restos y de cenizas, en los que se podrán ubicar construcciones de diferentes tipos para la inhumación.

5. Cenizas: resultado del proceso de cremación de un cadáver o de los restos.

6. Congelación: método de conservación de cadáveres por medio de frío a una temperatura máxima de - 18 °C.

7. Conservación transitoria: método que retrasa el proceso de putrefacción de los cadáveres, mediante la aplicación de sustancias químicas (conservación transitoria química), mediante la modificación física del ambiente en que se encuentra el cadáver (conservación transitoria ambiental) o mediante la reducción de la temperatura corporal (congelación y refrigeración).

8. Crematorio: instalaciones compuestas por uno o varios hornos para la incineración de cadáveres y de restos.

9. Destino final: inhumación o incineración de los cadáveres y de los restos en lugar autorizado. Se convertirán en destino final aquellas nuevas soluciones técnicas que se den a los cadáveres.

10. Depósito de cadáveres: sala o dependencia debidamente adaptada para la permanencia temporal de los cadáveres la cual tiene que disponer de un sistema de refrigeración que permita que en todo momento la temperatura interior del local sea inferior a 18 °C, disponer de un pavimento y de unos paneles de material impermeable de fácil limpieza y desinfección y de lavamanos. Puede estar ubicada en un centro hospitalario, en un centro geriátrico, en un tanatorio, en una sala de velatorio, en un cementerio o, en otras instalaciones expresamente habilitadas que puedan servir para este propósito, en situaciones de pandemia, catástrofes o muertes colectivas y situaciones similares.

11. Domicilio mortuario: lugar donde se encuentra el cadáver hasta el momento de ser conducido a su destino final. Las salas velatorio tienen la consideración de domicilio mortuario.

12. Derecho funerario: es el derecho que atribuye a la persona titular el uso exclusivo de un espacio o de una unidad de entierro asignada para la inhumación de cadáveres, de restos y de cenizas en sepulturas durante el plazo de la concesión.

13. Embalsamamiento: método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción de los cadáveres mediante sustancias químicas.

14. Entidad gestora de cementerios: ente o sociedad que ostenta la dirección y la administración del recinto y de las instalaciones del cementerio y que tiene a su cargo la organización para la prestación de los servicios propios de su objeto social.

15. Entidad prestamista de servicios funerarios: ente o sociedad habilitada para prestar servicios funerarios, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta.

16. Entidad prestamista de servicios de crematorio: ente o sociedad que ostenta la dirección y la administración del recinto y de las instalaciones del crematorio y tiene a su cargo la organización para la prestación de los servicios propios de su objeto social.

17. Exhumación: extracción de todo o parte del cadáver o de los restos de la sepultura donde se encuentra inhumado, excepto cuando se haga al único efecto de hacer una reducción de restos para practicar una nueva inhumación en la misma sepultura.

18. Féretro: caja de madera o de un material degradable destinado a contener el cadáver. Tiene que cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE que le sean de aplicación y tiene que estar realizado con los materiales necesarios y suficientes que garanticen la ausencia de escapes o de vertidos.

19. Féretro de recogida: caja impermeable de dimensiones adecuadas, reutilizable y de fácil limpieza y desinfección. En ningún caso puede ser utilizado como féretro definitivo.

20. Féretro especial: féretro estanco y revestido en su interior de material absorbente. Tiene que cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE que le sean de aplicación. Tiene que fabricarse de manera que la entidad prestamista de servicios funerarios pueda asegurar el cierre y el sellado hermético del contenedor y tiene que estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y la exterior, y consistirá:

a) En un féretro exterior y en un féretro interior de zinc o forrado con una bolsa funeraria del tipo de la letra a) del apartado 1 de este artículo.

b) O en un féretro único con paredes de una espesura mínima de 30 mm y forrado con una hoja de zinc o con una bolsa funeraria del tipo de la letra a) del apartado 1 de este artículo.

21. Féretro de incineración: féretro sin materiales contaminantes como metales pesados, compuestos organohalogenados, PVC, melamina, zinc y plomo y que cumpla las características técnicas recogidas en la norma UNE que le sea de aplicación.

22. Incineración o cremación: reducción a cenizas del cadáver o de los restos mediante temperatura.

23. Inhumación: procedimiento de entierro de un cadáver o de restos en lugares autorizados para tal fin.

24. Putrefacción: proceso que conduce a la transformación de la materia orgánica mediante la acción de los microorganismos y la fauna complementaria hasta la desaparición de las partes blandas del cadáver.

25. Reducción: colocación de los restos óseos procedentes de un féretro en una caja o en una bolsa de dimensiones inferiores a las del féretro y su depósito en la misma fosa o nicho.

26. Refrigeración: mantenimiento de un cadáver a una temperatura entre 0 y 6 °C con la finalidad de retrasar el proceso de putrefacción.

27. Restos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente y también lo que queda del cuerpo humano una vez se ha producido la descomposición cadavérica. Se incluye en este concepto:

a) Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad anatómica suficiente o de relevancia judicial, procedentes de catástrofes, amputaciones, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación, así como otras situaciones en que el cuerpo no esté íntegro o sean parte de un cuerpo destruido.

b) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos cinco años desde la muerte y a los que han finalizado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin contemplarse la esqueletización de los mismos.

c) Restos óseos: restos cadavéricos sobre los que han finalizado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos.

28. Sala de velatorio: establecimiento como emplazamiento de estancia intermedia del cadáver entre el lugar de defunción y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de prácticas de tanatoestética y para la exposición y el velatorio de los cadáveres.

29. Sepultura: cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres, de restos o de cenizas dentro de un cementerio o en lugar debidamente autorizado.

Se incluye en este concepto:

a) Fosa: excavación en la tierra, para enterrar uno o más cadáveres.

b) Nicho: cavidad de una construcción funeraria construida artificialmente, cerrada con un tabique, destinada a inhumar un cadáver, los restos o las cenizas dentro de un cementerio o de un lugar de entierro autorizado.

c) Tumba: lugar sepultado de inhumación de unos o más cadáveres o de restos, cubierto por una losa, integrado por uno o más nichos.

d) Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos e integrado por uno o más nichos.

e) Mausoleo: tumba o conjunto monumental de tumbas.

f) Columbario: sepultura destinada a alojar únicamente urnas cinerarias.

g) Cripta: bóveda subterránea de una iglesia que sirve de sepultura, que comprende uno o más nichos.

h) Osario: lugar de entierro de restos cadavéricos y de restos óseos procedentes de sepulturas. Los osarios pueden ser generales o individuales.

30. Servicio funerario: todos aquellos servicios o funciones que se prestan desde que se produce la muerte de una persona hasta su inhumación o cremación.

31. Sudario o mortaja: sábana de material biodegradable con que se envuelve el cadáver.

32. Tanatoestética: conjunto de técnicas cosméticas que permiten mejorar la apariencia de un cadáver.

33. Tanatoplastia: operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver, mejorar su aspecto estético, o para extraer dispositivos electrónicos, metales y prótesis de los cadáveres o de los restos.

34. Tanatopraxia: conjunto de técnicas y de prácticas que se realizan sobre los cadáveres. El término tanatopraxia engloba la tanatoplastia, la conservación transitoria y el embalsamamiento.

35. Tanatori: establecimiento habilitado como emplazamiento de estancia intermedio del cadáver entre el lugar de defunción y el destino final debidamente acondicionado por la realización de prácticas de tanatopraxia y para la exposición y el velatorio de los cadáveres.

36. Tratamiento higiénico básico: práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver, taponamiento de orificios, la retirada de objetos no naturales de la superficie del cuerpo humano, así como la colocación del sudario o de la mortaja.

37. Traslado: cualquier desplazamiento de cadáveres o de restos.

38. Urna cineraria: recipiente destinado a contener las cenizas de un cadáver o de unos restos. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente.

39. Vehículo de transporte funerario: vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres. El término vehículo funerario engloba tanto el coche fúnebre que tiene que ser individual como el furgón fúnebre.

Artículo 3 Libertad religiosa

El respecto al derecho de libertad religiosa y de culto previsto por la normativa vigente se entiende sin más límites que los necesarios para el mantenimiento de la orden y de la salud pública establecidos en este Decreto.

Artículo 4 Clasificación de los cadáveres y restos

1. A los efectos de este Decreto, los cadáveres y los restos se clasifican en tres grupos:

a) Grupo I: aquellos cadáveres y restos que presentan un riesgo para la salud pública porque la persona difunta sufría una de las enfermedades infectocontagiosas que se

incluyen en el Anexo I de este Decreto. Este anexo se puede modificar mediante una orden de la persona titular del departamento competente en materia de salud, en función de la evidencia científica disponible.

b) Grupo II: aquellos cadáveres y restos que, por no haber transcurrido el tiempo de seguridad que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia, presentan riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o de productos radiactivos en el momento de su muerte. Para su manipulación y tratamiento se seguirán los criterios que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

c) Grupo III: aquellos cadáveres y restos que no presentan los riesgos de los grupos I y II.

2. En el supuesto que el médico o la médica firmante del certificado de defunción sospeche de la existencia de posibles riesgos derivados del contagio o de irradiaciones del cadáver lo tiene que hacer constar en el certificado de defunción, a fin de que la empresa prestamista de servicios funerarios tome las medidas necesarias para evitar los riesgos para la salud pública derivados de la manipulación del cadáver.

Artículo 5

Destino final de los cadáveres y de los restos

1. El destino final de los cadáveres y de los restos es la inhumación o la incineración, una vez inscrita la defunción en el Registro Civil y otorgada la licencia de entierro cuando proceda, sin perjuicio de lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. Los cadáveres del grupo I se tienen que inhumar o incinerar de manera inmediata en el cementerio o en el crematorio más próximo a la localidad donde se produjo la muerte sin ningún tipo de manipulación, de velatorio ni de exposición, tan pronto como se disponga del certificado médico de defunción y la inscripción en el Registro Civil, a no ser que se tengan que someter a pruebas diagnósticas o de confirmación.

La inhumación o la incineración de este tipo de cadáveres tiene que quedar debidamente reflejada en los registros del cementerio o del crematorio.

3. En los cadáveres y en los restos humanos del grupo II se tienen que adoptar las precauciones que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

4. A los cadáveres del grupo III se les tiene que dar destino final antes de las 48 horas desde la defunción a no ser que hayan sido sometidos a alguna práctica de conservación transitoria o a embalsamamiento. Este plazo también es de aplicación a los restos humanos del Grupo III.

A partir de las 24 horas y hasta las 48 horas, los cadáveres y los restos humanos se tienen que mantener a una temperatura inferior a 18 °C.

5. En el supuesto de cadáveres sometidos a técnicas de sustentación de funciones vitales para la donación de órganos o tejidos, los plazos establecidos en el apartado anterior se computarán a partir de la hora de finalización de la última extracción que conste en la certificación emitida por la persona coordinadora de trasplantes del centro extractor.

6. Los cadáveres y los restos no reclamados tienen que ser enterrados por el ayuntamiento del municipio donde hubieran sido encontrados, siempre y cuando no exista una orden judicial en sentido contrario.

7. En función de la aparición de nuevas evidencias científicas, mediante una orden de la persona titular del departamento competente en materia de salud, se pueden establecer otros destinos finales de los cadáveres y de los restos.

Artículo 6

Requisitos sanitarios y destino final de las cenizas

1. Las cenizas pueden tener los siguientes destinos finales:

- a) La colocación en columbarios o en otras sepulturas.
- b) La colocación o la dispersión en los lugares previamente determinados por la autoridad competente debido al lugar de destino.
- c) La custodia por parte de una persona física.

2. En el caso de las cenizas del grupo II se seguirá lo establecido en la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

3. El transporte y la manipulación de las urnas cinerarias que contengan cenizas del grupo I y III no están sujetos a requerimientos sanitarios.

Artículo 7

Uso de los cadáveres y de los restos con finalidades de investigación y de docencia y la cesión de los restos óseos

1. El uso de los cadáveres, los restos con finalidades de investigación y de docencia se regirá por la normativa específica y los protocolos de cada centro.

2. Los restos óseos procedentes de los osarios generales pueden ser utilizados con finalidades de investigación y de docencia. A estos efectos, el centro oficial de investigación o de docencia interesado tiene que presentar una solicitud previa a la entidad encargada de la gestión del cementerio.

Una vez finalizadas las actuaciones investigadoras o docentes, los restos óseos tienen que recibir el destino final previsto en el artículo 5.1 de este Decreto.

3. Igualmente, los restos óseos procedentes de los osarios generales pueden ser cedidos a estudiantes con las mismas finalidades. En este caso, la solicitud tiene que ser presentada por el centro oficial de investigación o de docencia en el que esté matriculada la persona interesada.

Al finalizar los estudios, la persona beneficiaria de la cesión tiene que devolver los restos óseos al cementerio de procedencia.

4. La entidad encargada de las cesiones reguladas en los apartados anteriores tiene que anotar en el registro de servicios prestados del cementerio, como mínimo, los datos de la persona solicitante, la fecha de la solicitud y la fecha de la cesión, y tiene que tener a disposición de la autoridad competente la documentación acreditativa correspondiente.

CAPÍTULO II. PRÁCTICAS SANITARIAS SOBRE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 8

Tanatopraxia

1. Con carácter general los cadáveres y los restos humanos del grupo I no pueden ser sometidos a ninguna técnica de tanatopraxia que comporte la manipulación del cuerpo.

2. Para la realización de las técnicas de tanatopraxia en cadáveres y restos humanos del grupo II se tiene que seguir lo establecido en la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

3. Las técnicas de tanatopraxia en cadáveres y en restos humanos del grupo III se sujetan a lo que se establece en este Decreto.

4. Las prácticas de tanatopraxia se pueden realizar una vez obtenido el certificado médico de defunción, hayan transcurrido como mínimo 8 horas desde la muerte y siempre y cuando a criterio de la persona experta en tanatopraxia que tenga que realizarlas el cadáver se encuentre en condiciones que permitan su práctica. El plazo de 8 horas no es necesario para la refrigeración.

Las prácticas de tanatopraxia se pueden iniciar, de manera inmediata, una vez se haya practicado la autopsia, se hayan extraído los órganos, los tejidos o las piezas anatómicas para el trasplante o cuando la descomposición cadavérica sea evidente.

5. Las sustancias que se utilizan para realizar las prácticas de tanatopraxia tienen que estar recogidas en el Reglamento (UE) 528/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de mayo relativo a la comercialización y el uso de los biocidas o norma que lo sustituya y de otra normativa de aplicación en materia de sustancias y de preparados.

6. Las prácticas de conservación transitoria, el embalsamamiento y la tanatoplastia sobre cadáveres y restos humanos se pueden realizar a elección de la familia de la persona difunta, salvo los supuestos en que sea preceptiva la práctica sanitaria.

7. Las prácticas de conservación transitoria, el embalsamamiento y la tanatoplastia sobre cadáveres y restos humanos se tienen que realizar por una persona experta en tanatopraxia que reúna los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Decreto. Las prácticas de tanatopraxia son responsabilidad de la entidad prestamista de servicios funerarios.

8. De cada práctica de tanatopraxia se tiene que emitir una acta donde tiene que constar:

a) Una descripción sucinta del estado del cadáver.

b) La técnica practicada sobre el cadáver.

c) El plazo máximo para dar el destino final al cadáver según la práctica realizada, así como, en su caso, la justificación de la ampliación de los plazos fijados en este Decreto.

d) Las sustancias utilizadas y la identificación de las personas profesionales actuantes.

Esta acta se tiene que custodiar por parte de la entidad prestamista de servicios funerarios responsable de la práctica, a disposición de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 9 Refrigeración

1. Con carácter general, el plazo máximo de un cadáver en estado de refrigeración es de 72 horas desde la defunción. Excepcionalmente, justificadamente y siempre y cuando no exista ningún riesgo para la salud pública, la persona experta en tanatopraxia responsable de la práctica puede decidir la ampliación de este plazo.
2. Una vez extraído el cadáver de la cámara se le tiene que dar destino final en las 24 horas siguientes. Este plazo se puede ampliar hasta 21 días si el cadáver se somete a congelación o a embalsamamiento.

Artículo 10 Congelación

1. Con carácter general, el plazo máximo de un cadáver en estado de congelación es de 21 días desde la defunción. Excepcionalmente, justificadamente y siempre y cuando no exista ningún riesgo para la salud pública, la persona experta en tanatopraxia responsable de la práctica puede decidir la ampliación de este plazo.
2. Una vez extraído el cadáver de la cámara se le tiene que dar destino final en las 48 horas siguientes. Este plazo se puede ampliar hasta 96 horas si el cadáver se somete a conservación transitoria química o ambiental y hasta 21 días si el cadáver se somete a embalsamamiento.

Artículo 11 Conservación transitoria química y ambiental

La conservación transitoria mediante sustancias químicas o en su caso la ambiental es obligatoria:

- a) Cuando la inhumación o la incineración se realice después de las 48 horas y antes de las 96 horas de la defunción y el cadáver no haya sido refrigerado, congelado ni embalsamado.
- b) Cuando el velatorio se haga en un lugar público hasta un máximo de 72 horas desde la defunción.
- c) En los traslados por vía aérea, marítima o ferroviaria, cuando la normativa del medio de transporte así lo exija.
- d) En traslados al extranjero, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

Artículo 12 Embalsamamiento

1. El embalsamamiento es obligatorio:
 - a) Cuando la inhumación o incineración se realice después de 96 horas desde la defunción y el cadáver no haya sido sometido a conservación transitoria.
 - b) Cuando el velatorio en un lugar público se haga por un tiempo superior a 72 horas desde la defunción.
 - c) En los traslados por vía aérea, marítima o ferroviaria, cuando la normativa del medio de transporte así lo exija.
 - d) En los entierros en criptas o en emplazamientos no comunes de carácter religioso o civil autorizados por la administración municipal correspondiente.
 - e) Cuando, a criterio de la persona experta en tanatopraxia encargada de la realización de la práctica, las técnicas de conservación transitoria no garanticen la adecuada conservación del cadáver hasta el momento previsto de la inhumación o la incineración.
 - f) En traslados al extranjero, cuando la normativa del país de destino así lo exija.
2. El plazo máximo para dar destino final a un cadáver embalsamado es de 21 días desde la defunción. Este plazo se puede prolongar de manera justificada en función

del estado del cadáver y del criterio del profesional que lo valore sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 9 y 10 de este Decreto.

Artículo 13

Calificación de la persona experta en tanatopraxia

Para poder realizar las técnicas y prácticas de tanatopraxia sobre cadáveres o restos humanos de este Capítulo, el personal tiene que acreditar estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones o calificaciones:

- a) La licenciatura o el grado en medicina
- b) El certificado profesional en tanatopraxia regulado en el Real decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional de la sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad o norma que lo sustituya, obtenido por vía formativa o mediante la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por otras vías no formales o informales, de acuerdo con el Real decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO III. INHUMACIÓN, INCINERACIÓN, APERTURA DE SEPULTURA Y EXHUMACIÓN

Artículo 14

Inhumación de los cadáveres y de los restos

1. La inhumación de los cadáveres y de los restos se tiene que realizar siempre en cementerios o en lugares de entierro autorizados por el órgano municipal correspondiente y dentro de un féretro o una caja o una bolsa si se trata de restos.
2. La solicitud de entierro de cadáveres se tiene que dirigir a la entidad responsable del cementerio o del lugar de entierro y se tiene que adjuntar el certificado médico de defunción y la licencia de entierro. En el caso de los restos, la solicitud se tiene que acompañar del certificado médico correspondiente y, si se trata de cadáveres o de restos intervenidos judicialmente, de la resolución judicial que autorice la inhumación.
3. La inhumación fuera de los cementerios tiene que cumplir con los mismos requerimientos que se piden para cualquier tipo de sepultura dentro de los cementerios y se tiene que garantizar el cierre hermético de la construcción.
4. Los cadáveres del grupo III, pueden ser inhumados sin féretro si el cementerio dispone de una zona previamente autorizada por el órgano municipal destinada a estos tipos de entierro atendiendo a la diversidad religiosa y por motivos de confesionalidad. Las sepulturas para el entierro sin féretro tienen que cumplir los mismos requerimientos que se piden para cualquier tipo de sepultura dentro de los cementerios y se tiene que garantizar el cierre hermético de la construcción.

Artículo 15

Incineración de los cadáveres y de los restos

1. Los cadáveres y los restos pueden ser incinerados con independencia de la causa de la muerte. En la incineración de cadáveres del grupo II se tienen que adoptar las precauciones adicionales que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

2. Los cadáveres y los restos que se tengan que incinerar tienen que estar libres de dispositivos electrónicos y de materiales o sustancias contaminantes para el medio ambiente como compuestos clorados, joyas, hebillas y zapatos, entre otros. La empresa funeraria encargada de la preparación de la persona difunta o de la realización de las prácticas de tanatopraxia es la responsable de garantizarlo.

3. La solicitud de incineración de cadáveres y restos se tiene que dirigir a la entidad prestamista del servicio de crematorio adjuntando el certificado médico correspondiente y la licencia de entierro, si procede. Esta documentación adjunta no será necesaria en los restos óseos.

En caso de cadáveres y restos intervenidos judicialmente habrá que aportar también la resolución judicial que autorice su incineración.

4. La incineración de un cadáver se tiene que realizar en féretros de incineración. La incineración de los restos se tiene que realizar en cajas o en bolsas combustibles que tienen que cumplir la legislación vigente en materia de contaminación ambiental.

5. Los cadáveres del grupo I que se tengan que incinerar tienen que ir en un féretro especial forrado en una bolsa funeraria del tipo de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de este Decreto.

6. La entidad prestamista del servicio de crematorio tiene que garantizar la trazabilidad de las cenizas hasta su entrega a las personas vinculadas por razones familiares o de hecho a la persona difunta.

Artículo 16

Apertura de la sepultura

1. No se puede abrir ninguna sepultura antes de los dos años de la última inhumación en el caso de cadáveres y restos humanos de los grupos II y III y de cinco años en el caso de cadáveres y restos humanos del grupo I, excepto orden judicial y sin perjuicio que el órgano municipal pueda excepcionar esta limitación en los supuestos de la clausura del cementerio, declaración de estado de ruina de sepultura u obras de rehabilitación.

2. Transcurrido este plazo, quien ostente la titularidad del derecho funerario puede solicitar la apertura de la sepultura a la entidad gestora del cementerio o lugar donde se encuentre inhumado el cadáver o los restos para la inhumación de otro cadáver o resto en la misma sepultura o para la exhumación en los términos previstos en el siguiente artículo.

Artículo 17

Exhumación de los cadáveres y de los restos

1. Los cadáveres y los restos de los grupos I y II no se pueden exhumar a menos que lo ordene la autoridad judicial o que el órgano municipal excepcione esta limitación en los supuestos de la clausura del cementerio, declaración de estado de ruina de sepultura u obras de rehabilitación. En las exhumaciones del grupo II se debe seguir lo que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

Las personas encargadas de llevar a cabo la exhumación de los cadáveres y restos del grupo I tienen que utilizar calzado de seguridad, guantes de seguridad resistentes

a agresiones mecánicas y un equipo de protección respiratorio adecuado. En las exhumaciones del grupo II se debe seguir lo que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

2. La exhumación de cadáveres y de restos humanos del grupo III para su reinhumación o incineración en el mismo cementerio o para su traslado, inhumación o cremación en un lugar autorizado se puede practicar transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior.

Quien ostente la titularidad del derecho funerario con conocimiento de las personas vinculadas por razones familiares o de hecho a la persona difunta puede solicitar su exhumación a la entidad gestora del cementerio donde se encuentre inhumado el cadáver o los restos.

Con la solicitud se tiene que adjuntar el certificado médico de defunción, a menos que conste acreditado que el cadáver o los restos a exhumar pertenecen al grupo III. En el supuesto que el cadáver o los restos que se pretendan exhumar hayan sido objeto de una intervención judicial hará falta aportar el documento acreditativo de la no oposición judicial a la exhumación y al posterior destino final.

Previo a la apertura de la sepultura, la entidad gestora del cementerio del municipio donde se encuentre inhumado el cadáver o los restos tiene que verificar el grupo sanitario al que pertenece o la causa de la muerte, así como la fecha de la última inhumación en la misma sepultura a los efectos de lo previsto en el artículo 16 de este Decreto.

3. Abierta la sepultura, los servicios técnicos de la entidad gestora del cementerio tienen que comprobar el estado en que se encuentra el cadáver o los restos y determinar las medidas higiénico-sanitarias adecuadas para su traslado en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

4. Los cadáveres exhumados tienen que ser acondicionados en féretro antes de proceder a su reinhumación o su cremación. En el caso de los restos, tienen que ser acondicionados en cajas o en bolsas de restos.

5. El plazo máximo desde la exhumación hasta la reinhumación o la incineración de un cadáver o de los restos no puede exceder de las 48 horas excepto las ordenadas por la autoridad judicial.

6. Las exhumaciones a que hacen referencia los artículos anteriores, cuando se lleven a cabo en cementerios, son responsabilidad de la entidad gestora del cementerio. Cuando se realicen en otros lugares de entierro autorizados, tienen que ser practicadas por una entidad prestamista de servicios funerarios o, si procede, por una entidad gestora de cementerio.

7. Cuando las condiciones climáticas lo aconsejen, el órgano municipal competente puede suspender temporalmente las exhumaciones de los cadáveres y de los restos excepto las ordenadas por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IV. TRASLADO DE LOS CADÁVERES Y DE LOS RESTOS

Artículo 18

Traslado de los cadáveres y de los restos de los grupos I y II

1. El traslado de cadáveres y de restos del grupo I para ser sometidos a pruebas diagnósticas o de confirmación se tiene que hacer coordinadamente entre las autoridades sanitarias competentes del lugar de origen, de destino y de tráfico.
2. Para el traslado de los cadáveres y de los restos del grupo II se tienen que seguir los criterios que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.
3. Los cadáveres y los restos de los grupos I y II tienen que ir en sus féretros correspondientes y el traslado se tiene que realizar con vehículos de transporte funerario.

Artículo 19

Traslado de los cadáveres y de los restos del grupo III

1. Una vez emitido el certificado médico de defunción, los cadáveres del grupo III se pueden trasladar al domicilio mortuario señalado por las personas vinculadas por razones familiares o de hecho a la persona difunta, siempre y cuando este domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial de Cataluña y sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda establecer en su caso.
2. El traslado de los cadáveres y de los restos humanos del grupo III para el destino final, tanto dentro del ámbito territorial de Cataluña como a otra comunidad autónoma, se puede realizar una vez se disponga del certificado médico que corresponda y la licencia de entierro, cuando proceda, y autorización judicial, en caso de intervención judicial. En caso de que en los cadáveres o los restos humanos se haya efectuado alguna práctica de tanatopraxia se tiene que disponer del acta prevista en el apartado 8 del artículo 8 de este Decreto.
3. El traslado de los cadáveres y de restos para el destino final se tiene que hacer en féretro o en caja de restos. Cuando, de acuerdo con el artículo 21.5 de este Decreto, sea obligatorio el uso de féretro especial, se tiene que disponer también de la declaración responsable de la entidad prestamista de servicios funerarios donde conste la colocación del cadáver en este tipo de féretro, así como de su cierre hermético.
4. Durante el traslado de un cadáver no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, a excepción de las que tengan por objeto las prácticas de servicios religiosos o de ceremonias laicas de acuerdo con las costumbres de la población.
5. El traslado de los cadáveres, los restos humanos y los restos cadavéricos se tiene que realizar exclusivamente por las entidades prestamistas de servicios funerarios que estén habilitadas, en las condiciones establecidas en este Decreto y se tiene que llevar a cabo en vehículos de transporte funerario, sin perjuicio de lo que se establece en el siguiente apartado.
6. El traslado de cadáveres o de restos humanos a un centro sanitario autorizado para la extracción de tejidos u órganos para trasplantes se puede realizar en vehículos de transporte sanitario.
7. El traslado de los restos óseos del grupo III, se tiene que realizar en cajas o en bolsas de restos y se tiene que disponer del certificado de la entidad gestora del cementerio o cualquier otro documento oficial acreditativo de su procedencia. Para el

traslado de los restos óseos no es obligatorio la utilización de vehículos de transporte funerario. Se incorpora como anexo II el modelo de certificado de procedencia de restos óseos (grupo III).

8. En los traslados internacionales se tiene que seguir la normativa que sea de aplicación.

Artículo 20

Vehículos de transporte funerario

El traslado de los cadáveres y de los restos humanos si van en féretro o en bolsa funeraria se tiene que hacer en vehículos de transporte funerario que tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a)) Disponer de la documentación exigida por la normativa vigente para su funcionamiento como vehículo funerario.
- b)) El habitáculo del conductor y el del cadáver tienen que disponer de circuitos de ventilación diferentes. El habitáculo del cadáver tendrá que estar climatizado y, si procede, refrigerado, revestido de material impermeable de fácil limpieza y desinfección y tiene que disponer de un sistema de anclaje que impida el deslizamiento del féretro.
- c) La distancia existente desde el final de la cabina del conductor o conductora hasta la puerta de detrás del vehículo tiene que ser suficiente para contener el féretro y para su manipulación.
- d) Si se trata de un furgón fúnebre, este tiene que estar equipado para la recogida de cadáveres en féretros o camillas y disponer de un sistema de anclaje para cada uno de los féretros o camillas.

Artículo 21

Características y condiciones de uso de los féretros, las cajas y las bolsas de restos

- 1. El traslado de cadáveres hasta el domicilio mortuario se puede realizar en una bolsa o en un féretro de recogida. Una vez en el domicilio mortuario el cadáver se tiene que depositar en el féretro definitivo para el destino final.
- 2. Los féretros no pueden contener más de un cadáver con excepción de cadáveres de madres y sus recién nacidos muertos en el momento del parto o como consecuencia del mismo y en el caso de situaciones de emergencia sanitaria grave en la que el órgano competente en materia de salud pública adopte las medidas correspondientes al amparo de la disposición adicional de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.
- 3. Solo se pueden reutilizar los féretros de recogida.
- 4. El uso de féretros especiales es obligatorio en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los cadáveres hayan sido sometidos a conservación transitoria química, ambiental o embalsamamiento.
 - b) Cuando los cadáveres hayan sido sometidos a refrigeración o a congelación y su destino final no sea inmediato.
 - c) Cuando se trate de cadáveres del grupo I.
 - d) Cuando los cadáveres tengan que ser trasladados a otro país, sin perjuicio de lo que disponen los acuerdos internacionales vigentes.
 - e) Cuando los cadáveres se trasladen por vía aérea.

f) Cuando la duración del traslado de los cadáveres se prevea que sea superior a seis horas.

5. Todos los féretros tienen que cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001:2023, Féretros, terminología, clasificación y características técnicas o norma que la sustituya. El exterior de los féretros tiene que disponer de un sistema identificativo que permita conocer el nombre y apellidos de la persona difunta y la fecha de la defunción.

Artículo 22

Características de las urnas cinerarias

1. Las urnas cinerarias tienen que disponer en la parte exterior de un sistema identificativo que permita conocer el nombre y apellidos de la persona difunta y la fecha de la defunción.

2. Las urnas cinerarias que tengan como destino el medio natural tienen que ser de material biodegradable.

3. El material de las urnas cinerarias que contenga las cenizas de los cadáveres o de los restos humanos del grupo II que se quieran guardar en un domicilio familiar tiene que adecuarse a lo que establezca la normativa en materia de seguridad nuclear y la autoridad competente en esta materia.

CAPÍTULO V. SALAS DE VELATORIO, TANATORIOS Y CREMATORIOS

Sección 1

Salas de velatorio y tanatorios

Artículo 23

Disposición común

Las salas de velatorio y los locales destinados a tanatorio pueden estar ubicados tanto dentro como fuera del cementerio. En caso de que estén fuera, tienen que estar ubicados en una edificación independiente, de uso exclusivo y aislada de cualquier otra no destinada a actividad funeraria.

Artículo 24

Requisitos de las salas de velatorio

1. Las salas de velatorio tienen que disponer, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Zonas de tráfico independientes e inaccesibles al público.
- b) De una sala adecuada para la realización de prácticas higiénicas en los cadáveres y de tanatoestética.
- c) Un servicio de depósito en la misma sala de velatorio o en otra ubicación que dé servicio a la sala de velatorio.
- d) Un habitáculo destinado a la exposición del cadáver que tiene que contar con un equipo de refrigeración que asegure una temperatura de entre 2 °C y 6 °C. También tiene que disponer de un termómetro indicador de la temperatura visible desde el exterior. Este espacio puede ser accesible o inaccesible al público y tiene que contar con una vitrina que permita la visión del féretro desde el exterior. En el supuesto de que el habitáculo de exposición del cadáver sea accesible al público, el féretro tiene

que estar cubierto por una urna de cristal que permita la visión y el mantenimiento de la temperatura interior.

e) Plazas de aparcamiento para vehículos de transporte funerario.

f) Un lavabo y un vestuario de uso exclusivo para el personal.

g) Un lavabo de uso exclusivo para el público que cumpla lo que prevé la legislación relativa a la promoción de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas.

h) De personal y de material suficiente que garantice los servicios ofrecidos con especial atención a la prevención de los riesgos derivados de la manipulación de los cadáveres.

Artículo 25

Velatorio en los domicilios privados o en lugares públicos

1. El velatorio de un cadáver en un domicilio particular requiere que el cadáver esté en un féretro y se adopten las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las circunstancias climatológicas y del resto de condiciones concurrentes.

2. Los cadáveres de personas con notoriedad o con relevancia pública se pueden exhibir en un lugar público diferente del tanatorio o de la sala de velatorio siempre y cuando se haya practicado la conservación transitoria química, la ambiental o el embalsamamiento de acuerdo con lo que se establece en los artículos 11 y 12 de este Decreto.

Artículo 26

Requisitos de los tanatorios

1. Los tanatorios tienen que disponer, como mínimo, de los siguientes equipamientos:

a) De una o de varias salas de velatorio que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 de este Decreto.

b) De una sala de preparación para la realización de prácticas sanitarias a los cadáveres que permitan la prestación del servicio en condiciones higiénicas, con un sistema de ventilación y extracción de aire, suministro de agua, sistema de desagüe y con una mesa de trabajo de material impermeable de fácil limpieza y desinfección.

c) De una cámara de congelación, o un área refrigerada que permita la conservación de los cadáveres.

d) De un vestuario y un lavabo para uso exclusivo del personal que tiene que disponer de inodoro, de lavamanos y de ducha.

2. Los tanatorios tienen que cumplir los requisitos necesarios que establece la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, de uso de biocidas y de gestión de residuos sanitarios. Los residuos sanitarios están sujetos a las medidas de gestión contenidas en la normativa vigente en esta materia, salvo la obligación de disponer del libro oficial de control de residuos sanitarios y de presentar un resumen anual de producción de residuos sanitarios.

Sección 2

Crematorios

Artículo 27

Requisitos de ubicación de los crematorios

El crematorio tiene que estar ubicado en una de os exclusivo y aislada de cualquier construcción no destinada a actividad funeraria.

Artículo 28

Requisitos de los crematorios

1. Los crematorios tienen que disponer como mínimo de las siguientes instalaciones:
 - a) Una sala de recepción de los cadáveres.
 - b) Una sala en horno con sistema de ventilación y de extracción de aire del habitáculo del horno crematorio independiente del resto.
 - c) Una sala para la entrega de cenizas.
 - d) Un vestuario y un lavabo para uso exclusivo del personal que tiene que disponer de un inodoro y de un lavamanos.
 - e) Un lavabo de uso exclusivo para el público que cumpla lo que prevé la legislación relativa a la promoción de la accesibilidad y de supresión de las barreras arquitectónicas.
 - f) Plazas de aparcamiento para vehículos de transporte funerario.
2. El proceso de cremación tiene que disponer de un sistema que permita la identificación de las cenizas resultantes de cada cremación.
3. Los hornos tienen que cumplir con los requisitos en materia de emisiones a la atmósfera establecidos en la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO VI. LOS CEMENTERIOS

Artículo 29

Prestación del servicio de cementerio

Los municipios, independientemente o asociados, tienen que prestar el servicio de cementerio de acuerdo con los requisitos que establece este Decreto y con sujeción a lo que prevé la legislación de régimen local vigente.

Artículo 30

Requisitos de emplazamiento de los cementerios

1. El emplazamiento de los cementerios tiene que cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Tiene que ser conforme con las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente.
 - b) Tiene que establecer una franja de protección de 25 metros de anchura que tiene que estar calificada como zona de servidumbre del cementerio en torno al suelo destinado a la construcción del cementerio. Esta franja tiene que estar libre de cualquier construcción, exceptuando los edificios y las instalaciones de carácter religioso, los destinados a servicios funerarios y los viales y las zonas de aparcamiento.
2. La capacidad de los cementerios se tiene que determinar en función de la media del número de inhumaciones realizadas en el término municipal durante los últimos 20 años y de las sepulturas disponibles en el conjunto de los cementerios del municipio.
3. Cada municipio o asociación de municipios tiene que disponer de un número de sepulturas que posibilite hacerse cargo de los entierros que se prevean para los 10

años siguientes a su construcción. También debe tener el terreno suficiente para poder incrementar este número de sepulturas según las necesidades previstas para los próximos 25 años.

4. La idoneidad del terreno escogido para el emplazamiento de los cementerios se tiene que verificar por medio de un estudio hidrogeológico emitido por personal técnico competente del ayuntamiento del municipio de emplazamiento, donde consten las características de permeabilidad, la situación del nivel freático o los niveles saturados de los posibles acuíferos confinados cuando estos existan y la dirección del flujo subterráneo. El estudio tiene que definir el funcionamiento hidrogeológico del subsuelo en la zona situada en torno al emplazamiento del cementerio estableciendo, a partir de las metodologías adecuadas, las litologías y la estructura de los materiales, el grosor de la zona no saturada y el tipo de porosidad que tiene que permitir conocer el riesgo potencial de afección a las aguas subterráneas. El estudio hidrogeológico también tiene que incluir muestreos para valorar la calidad microbiológica de las aguas y tiene que establecer, en función de las características de la instalación, un plan de vigilancia ambiental que incluya el control microbiológico de la calidad de las aguas subterráneas.

Los ayuntamientos, cuando justifiquen su necesidad, pueden solicitar la asistencia técnica para la realización o revisión del estudio hidrogeológico al Instituto Cartográfico y Geológico de Cataluña.

En el supuesto de que las conclusiones del estudio hidrogeológico sean desfavorables al emplazamiento escogido para la construcción de un nuevo cementerio, el ayuntamiento interesado puede preguntar al Instituto Cartográfico y Geológico de Cataluña que dictamine sobre los lugares del término municipal correspondiente donde sea posible situar el nuevo cementerio.

5. En caso de que del estudio hidrogeológico derive que se pueden afectar acuíferos se tiene que solicitar informe a la Administración hidráulica competente.

Artículo 31

Ampliación y reforma de los cementerios

1. A los efectos de este Decreto se entiende por ampliación de los cementerios cualquier modificación que comporte un aumento de su superficie. El resto de las modificaciones tienen la consideración de reforma.

2. La ampliación de los cementerios está sujeto a los requisitos de emplazamiento establecidos en el artículo 30.1.b) y a la conformidad con el planeamiento urbanístico vigente.

3. Los ayuntamientos, sin perjuicio de lo que disponen las normas y los planes urbanísticos o del patrimonio cultural aplicables, pueden, excepcional y motivadamente, permitir la ampliación de cementerios ya autorizados sin la franja de protección de 25 metros.

4. Los expedientes de ampliación de los cementerios tienen que contar con el estudio hidrogeológico del artículo 30.4 y con el informe del artículo 30.5 de este Decreto.

5. La reforma de los cementerios no está sujeta a ninguna norma de emplazamiento.

Artículo 32

Expedientes de construcción, de ampliación y de reforma de los cementerios

1. Los expedientes de construcción, de ampliación y de reforma de los cementerios tienen que estar instruidos y resueltos por el órgano local competente de conformidad con la normativa de régimen local aplicable.
2. Finalizadas las obras de construcción, de ampliación o de reforma de los cementerios y, previamente a su entrada en funcionamiento, la autoridad sanitaria municipal tiene que comprobar que estas cumplen los requisitos y las condiciones higiénico-sanitarias previstas en este Decreto.

Artículo 33

Suspensión parcial o total de entierros en cementerios o lugares< especiales de inhumación

1. Los ayuntamientos, de oficio o a instancia de parte y con la tramitación previa de un expediente contradictorio, tienen que suspender los entierros en los cementerios o los lugares especiales de inhumación, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Por cambio de uso.
 - b) Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.
 - c) Por razones sanitarias o de salubridad.
2. El expediente de suspensión parcial o total de entierros, tiene que contar con el informe del personal técnico municipal que corresponda debido a la causa y se tiene que emitir en el plazo máximo de diez días. Este informe tiene carácter preceptivo y no vinculante por lo cual, transcurrido el plazo sin que se haya emitido, se entenderá que es favorable.

Artículo 34

Clausura parcial o total de los cementerios

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, puede iniciar el expediente de clausura total o parcial de un cementerio sin necesidad de haber declarado previamente la suspensión de entierros, sin perjuicio que la declaración de suspensión de entierros y la declaración de clausura total o parcial del cementerio se puedan tramitar de manera simultánea.
2. El acuerdo de inicio del expediente tiene que ser comunicado a las personas interesadas que sean conocidas e identificables teniendo en cuenta la titularidad o los derechos de uso de las sepulturas a los efectos que, en un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
3. El expediente se tiene que someter al trámite de información pública por un plazo de un mes mediante la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en un diario de mayor circulación del municipio con el objetivo que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que la normativa les reconozca.
4. El ayuntamiento, en vista de la documentación, de las alegaciones y de los informes, tiene que resolver sobre si es procedente o no la clausura.
5. No se puede acordar la clausura de un cementerio ni cambiar el destino de uso sin acreditar previamente el transcurso de 10 años desde la última inhumación excepto

que razones de interés público lo aconsejen. En cualquier caso, se tiene que garantizar una alternativa de entierro para la población afectada.

6. Cuando la clausura del cementerio requiera la exhumación de los restos, esta se tiene que practicar de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 35

Requisitos de los cementerios

1. Los cementerios tienen que contar con:

- a) Sepulturas.
- b) Un sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, de intervenciones quirúrgicas, de mutilaciones y de criaturas abortivas.
- c) Un osario general con una capacidad adecuada a las dimensiones del cementerio.
- d) Un número de sepulturas reservadas a servicios gratuitos o bonificados en caso de cementerios de titularidad pública. En los municipios donde exista más de un cementerio de titularidad pública este requisito se tiene que cumplir al menos en uno de ellos, siempre y cuando dé servicio para todo el municipio.
- e) Sepulturas donde colocar urnas cinerarias.
- f) Un espacio para el esparcimiento gratuito de cenizas en el mismo cementerio u otra ubicación que dé servicio al municipio.
- g) Un servicio de depósito de cadáveres, en el mismo cementerio u otra ubicación que dé servicio al municipio.
- h) Un lavabo y un vestuario dotado de duchas con agua fría y caliente para el uso exclusivo del personal.
- i) Instalación de agua de consumo humano y servicios higiénicos para el público en cumplimiento de lo que prevé la legislación relativa a la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.
- j) En el supuesto de cementerios de titularidad pública, un sector destinado al entierro de las personas miembros de aquellas comunidades religiosas en las que las leyes les reconoce el derecho a la concesión de parcelas reservadas de acuerdo con la realidad social del municipio y la disponibilidad de suelo libre en el cementerio. Las sepulturas de estas parcelas tienen que cumplir los requisitos sanitarios que marca este Decreto. En los municipios donde exista más de un cementerio de titularidad pública este requisito se tiene que cumplir al menos en uno de ellos, siempre y cuando dé servicio para todo el municipio.

2. Los pasillos, las escaleras y los accesos a cualquier sepultura, en caso de estar cubiertos, deben tener la ventilación adecuada ya sea esta de manera natural o forzada.

3. Los cementerios pueden disponer también de sala de velatorio y de tanatorio en cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección 1 del capítulo V de este Decreto.

Artículo 36

Nichos

1. Los nichos tienen que cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Las dimensiones mínimas internas tienen que ser de 0,80 m de ancho, 0,65 m de altura y 2,30 m de profundidad, con una separación entre ellos de 0,28 m en vertical y 0,21 m en horizontal.

- b) Tienen que ser contruidos de forma que se garantice que las aguas pluviales no penetren en el mismo.
- c) La altura máxima de la construcción tiene que ser de cinco hileras sobre la rasante.
- d) El suelo de cada nicho debe tener una pendiente mínima del 2% hacia el interior y garantizar la evacuación de los líquidos de descomposición cadavérica y su drenaje en el terreno.
- e) La construcción tiene que garantizar la salida de los gases de la descomposición cadavérica hacia el exterior. Esta salida tiene que disponer de filtros de carbón activo o de otro material equivalente que evite las pestes.
- f) La solera del bloque tiene que garantizar la salida correcta de los lixiviados y tiene que contar con un canal de lixiviados accesible, relleno de grava y sosa cáustica o de cualquier otra sustancia que permita la neutralización de estos líquidos.

2. Las técnicas constructivas tienen que garantizar que se producirá el proceso de descomposición cadavérica en óptimas condiciones higiénicas y sanitarias.

3. En caso de que se utilicen sistemas prefabricados, estos tienen que reunir las mismas características que las exigidas para los nichos según se establece en este artículo, y el sistema de gestión de la calidad de la fabricación que tiene que cumplir lo que establece la norma UNE EN ISO 9001, una norma equivalente o el estándar de calidad que la sustituya.

Artículo 37

Fosas

1. Las fosas tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Su profundidad mínima tiene que ser de 2 metros.
- b) Se tiene que utilizar un sistema constructivo que separe el espacio de inhumación del terreno que impida la contaminación del suelo y de las aguas. Los sistemas utilizados tienen que evitar la salida al exterior de líquidos y de olores y tienen que facilitar la descomposición del cuerpo.
- c) Su construcción se tiene que hacer de manera que impida el paso de aguas pluviales en el interior de las mismas.
- d) Sus dimensiones mínimas tienen que ser de 0,80 m de anchura, 2,20 m de longitud y la distancia mínima entre ellas de 0,50 m.

2. Si se utilizan fosas prefabricadas, estas tienen que reunir las mismas características que las exigidas para el resto de fosas según se establece en este artículo y tiene que cumplir lo que establece la norma UNE EN ISO 9001, una norma equivalente o el estándar de calidad que la sustituya.

Artículo 38

Estado de ruina de las sepulturas

1. Las sepulturas que amenacen ruina serán declaradas en este estado por la autoridad municipal competente por medio de un expediente contradictorio en que se tiene que considerar como parte interesada a las personas titulares del derecho sobre las sepulturas, así como también a las entidades titulares de los cementerios.

2. Se considera que una sepultura amenaza ruina cuando el coste de su rehabilitación es más de la mitad del coste de su construcción de nuevo.

3. Declaradas en estado de ruina las sepulturas objeto del expediente, la autoridad municipal competente tiene que ordenar la apertura de la sepultura y la exhumación del cadáver o los restos para su inmediata inhumación en el lugar que determine el titular del derecho sobre la sepultura que haya sido declarada en estado de ruina, con conocimiento de las personas vinculadas por razones familiares o de hecho a la persona difunta. En caso de que ninguno de ellos dispusiera nada al respecto, la reinhumación se realizará en la fosa común.

Si en alguna de las sepulturas afectadas se encuentran inhumados cadáveres o restos del grupo I se debe seguir lo que dispone el apartado 1 del artículo 17 de este Decreto. Si los cadáveres o los restos pertenecen al grupo II se debe seguir lo que disponga el apartado 2 del artículo 17 del Decreto.

4. Acabada la exhumación, el ayuntamiento derribará la sepultura declarada en estado de ruina, a su cargo y de manera inmediata.
En los cementerios de titularidad privada la obligación de derribo corresponde al titular; si este no procediera a derribo el ayuntamiento lo podrá ejecutar, a cargo del obligado.

Artículo 39 Osarios generales

1. Una vez los osarios generales hayan llegado a su máxima capacidad, las entidades gestoras de los cementerios pueden optar por clausurarlas, incinerar los restos o aplicar algún método de compactación que permita que estas ganen capacidad.

2. Las cenizas resultantes de la incineración de los restos tendrán los destinos previstos en este Decreto.

CAPÍTULO VII. ENTIDADES PRESTAMISTAS DE SERVICIOS FUNERARIOS, DE SERVICIOS DE CREMATORIO Y ENTIDADES GESTORAS DE CEMENTERIOS

Artículo 40 Registro de los servicios prestados

1. Las entidades prestamistas de servicios funerarios, de servicios de crematorio y las entidades gestoras de cementerios están obligadas a llevar un registro de los servicios prestados en cada uno de los establecimientos que recogerá los datos que se especifican en el modelo del Anexo III.

2. La custodia y la responsabilidad del registro corresponde a quien sea titular del establecimiento o la persona a quien designe.

Artículo 41 Censo de entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio

1. Se crea el Censo de entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio adscrito al órgano competente en materia de salud pública donde quedarán inscritos a efectos estadísticos, informativos y de publicidad, las entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio situados en Cataluña.

La publicidad del Censo se tiene que limitar a los datos necesarios para la identificación de las entidades, la información sobre la actividad que desarrollan y los datos de contacto de carácter profesional.

2. En el Censo tienen que constar los datos necesarios para la identificación de la entidad prestamista, la localización de las instalaciones, la información sobre la actividad desarrollada y los datos de contacto profesional a efectos de información a la ciudadanía. En particular, tienen que incluir:

- a) La razón social o el nombre comercial o identificativo de la entidad, su forma jurídica y el número de identificación fiscal. En el caso de las personas autónomas, el nombre identificativo o nombre comercial y el número de identificación fiscal.
- b) La dirección y la ubicación de la instalación o instalaciones donde se presta el servicio, con indicación del municipio correspondiente.
- c) Los datos de contacto de carácter profesional, que tienen que limitarse a la dirección postal profesional, el teléfono profesional y el correo electrónico profesional o corporativo.
- d) El tipo de actividad desarrollada, con indicación, en el caso de las entidades prestamistas de servicios funerarios, de la prestación de servicios mínimos esenciales, salas de velatorio o tanatorio.

Los datos relativos a personas físicas solo pueden constar en el Censo cuando sean estrictamente necesarias y exclusivamente en el ámbito de su actividad profesional.

3. Los ayuntamientos donde estén establecidas las entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio tienen que comunicar al órgano competente en materia de salud pública los datos mencionados en el apartado segundo de este artículo, así como cualquier modificación posterior.

Estas comunicaciones se tienen que presentar electrónicamente a través de la extranet de las administraciones públicas catalanas, plataforma EACAT, mediante el formulario normalizado, de uso obligatorio, integrado en la ventanilla única empresarial. Las comunicaciones presentadas mediante otros formularios se considerarán no presentadas.

El plazo para cumplir esta obligación será de dos meses a contar desde la fecha de habilitación de la entidad o de la modificación de los datos.

4. Los datos del Censo se integrarán en el Directorio de empresas, establecimientos y registros, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/2020.

Artículo 42

Protección de datos

1. El tratamiento de datos que se derive de las previsiones del presente Decreto, incluidos los relacionados con los registros de servicios prestados regulados en el artículo 40 y del Censo de entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio regulado en el artículo 41, se tiene que ajustar al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales.

2. Las personas físicas, cuyos datos sean objeto de tratamiento en aplicación de este Decreto, incluidos los registros de servicios prestados y el Censo de entidades, pueden ejercer sus derechos en materia de protección de datos ante la persona o entidad responsable del correspondiente tratamiento.

CAPÍTULO VIII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43

Inspección

1. Corresponden a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias las funciones de vigilancia, de inspección y de control de las actividades de las empresas prestamistas de servicios funerarios, las entidades de servicios de crematorio y las

entidades gestoras de cementerios reguladas en este Decreto y a la Administración de la Generalitat la coordinación interadministrativa y la cooperación en la ejecución de estas competencias, en los términos previstos en la Ley 18/2009, de salud pública.

2. El órgano competente en materia de salud pública podrá establecer programas de control y vigilancia de las empresas funerarias y de las entidades de servicios de crematorio a efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones de este Decreto.

Artículo 44

Infracciones y régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable a las prescripciones de este Decreto es el previsto en el Título V de la Ley 18/2009, del 22 de octubre, de salud pública, sin perjuicio del régimen sancionador establecido en las normativas sectoriales aplicables.

Disposición adicional primera

Nichos y fosas construidas

Las previsiones de los artículos 36 y 37 de este Decreto no son de aplicación a los nichos y fosas que se encuentren contruidos a la entrada en vigor de este Decreto, siempre y cuando se garanticen la salubridad y la seguridad de la construcción y existan mecanismos de seguridad para el público usuario y para el personal operario.

Disposición adicional segunda

Régimen específico para el tratamiento de los restos de personas desaparecidos en el contexto de la Guerra Civil y la dictadura franquista

Los restos de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista tienen, a los efectos de este Decreto, la consideración de restos óseos y les son aplicables las previsiones que se establecen en el mismo. Todo ello se entiende sin perjuicio de las siguientes especificidades que, derivadas de su naturaleza singular, se rigen por la normativa vigente en materia de memoria democrática y por los protocolos específicos que, si procede, resulten aplicables:

- a) La documentación que tiene que acompañar las solicitudes de inhumación e incineración de estos restos óseos.
- b) La exención del plazo máximo entre la exhumación y la reinhumación o incineración de los restos óseos previsto en el artículo 17.6 de este Decreto.
- c) La documentación exigible para el traslado de estos restos óseos.

Disposición transitoria primera

Obtención y reconocimiento de la calificación de profesional en tanatopraxia

1. Las personas que, en el momento de la entrada en vigor de este Decreto estén realizando tareas propias de la tanatopraxia sin calificación, disponen de un plazo de 3 años para certificar sus competencias. Agotado este plazo no podrán seguir ejerciendo las funciones hasta que dispongan del correspondiente certificado profesional o del grado de medicina, tal y como establece el artículo 13 de este Decreto.

2. Las personas que, antes de la entrada en vigor de este Decreto, ya hayan obtenido la calificación de profesional en tanatopraxia mediante alguna de las vías legalmente previstas en el momento de su obtención, mantienen plenamente la validez y eficacia

de su calificación, y pueden seguir ejerciendo las funciones propias de la tanatopraxia sin necesidad de realizar ningún trámite adicional.

Disposición transitoria segunda

Adaptación de las salas de velatorio y de los tanatorios

1. Las instalaciones de salas de velatorio y de tanatorios que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto estén en funcionamiento pueden seguir funcionando siempre y cuando en el plazo de tres años desde la entrada en vigor se adapten a los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de este Decreto.
2. Los tanatorios que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto no dispongan de sala para la realización de prácticas de tanatopraxia tendrán la consideración de salas de velatorio a los efectos de este Decreto.

Disposición transitoria tercera

Adaptación de los cementerios

Los cementerios que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto estén en funcionamiento disponen de tres años para adaptarse a los requisitos establecidos en las letras d), e) y f) del artículo 35.1 de este Decreto.

No obstante, la autoridad local competente, respecto de los cementerios de poblaciones de menos de 5.000 habitantes, justificadamente, puede excepcionar el cumplimiento del requisito de la letra e) del artículo 35.1 de este Decreto.

Disposición transitoria cuarta

Comunicación de datos

Los ayuntamientos, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, tienen que comunicar al órgano competente en materia de salud pública, a través de la extranet de las administraciones públicas catalanas, plataforma EACAT, mediante el formulario normalizado que es de uso obligatorio integrado con la ventanilla única empresarial, los datos de las entidades prestamistas de servicios funerarios y de servicios de crematorio en funcionamiento previstas en el artículo 41 de este Decreto. En caso de que se presente la comunicación mediante otros formularios estos se darán por no presentados.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, así como los artículos 18, 28, 31, 53 y la disposición adicional 1a del Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales, en todo lo que se opongan a este Decreto.

Disposición final primera

Habilitación

Se habilita a la persona titular del departamento competente en materia de salud pública para modificar, mediante orden, los anexos de este Decreto.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, ____ de _____ de 2026

Salvador Illa i Roca
Presidente de la Generalitat de Catalunya

Olga Pané Mena
Consejera de Salud

ANEXO I. LISTADO DE ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS CUYA PRESENCIA EN LOS CADÁVERES LOS CLASIFICAN COMO GRUPO I

1. Carbúnculo
2. Difteria respiratoria
3. Enfermedades potencialmente transmisibles de origen conocido o desconocido que puedan transmitir de persona a persona y, supongan riesgo para la salud pública y así lo decrete la autoridad sanitaria.
4. Fiebres hemorrágicas víricas.
5. Fiebre Q.
6. Peste neumónica.
7. Viruela.
8. Encefalopatías espongiformes transmisibles humanas.

ANEXO II. MODELO DE CERTIFICADO DE PROCEDENCIA DE RESTOS ÓSEOS (GRUPO III)

ENTIDAD GESTORA DEL CEMENTERIO DE [Municipio]

[Nombre y apellidos del/de la responsable], con DNI [número], en calidad de [cargo: director/a, administrador/a, responsable de gestión...] de la entidad gestora del cementerio de [Municipio],

CERTIFICA que, en fecha [dd/mm/aaaa], en este cementerio se han exhumado restos óseos correspondientes al grupo III, de acuerdo con la normativa vigente en materia sanitaria y funeraria, y que estos restos:

- Corresponden a [Nombre y apellidos de la persona difunta] / Restos no identificados.
- Proceden de la unidad de entierro: [Nicho / Fosa / Columbario], número [xxx], sección [xxx].
- Fueron inhumados originalmente en fecha [dd/mm/aaaa].

Estos restos han sido depositados adecuadamente en [caja/bolsa de restos], siguiendo los protocolos establecidos.

En [Municipio], en [dd] de [mes] de [aaaa]

Firma y sello de la entidad gestora:
Nombre y cargo del/de la responsable
Cementerio de [Municipio]

ANEXO III. DATOS QUE TIENEN QUE CONTENER LOS REGISTROS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

A. REGISTRO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CADA ESTABLECIMIENTO POR LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS DE SERVICIOS FUNERARIOS

Datos de la persona difunta:

Apellidos

Nombre

Causa de la muerte

Grupo

Marque la actividad que corresponda:

☐ Transporte funerario:

Núm. de Servicio Hoja núm.

Lugar de origen del servicio (hospital/residencia/domicilio/lugar del óbito)

Lugar de destino intermedio (tanatorio/sala de velatorio/domicilio particular)

Vehículo

Lugar de destino final (crematorio/cementerio)

Vehículo

Hora de salida:

☐ Servicio de las salas de velatorio:

Núm. de Servicio Hoja núm.

Hora de entrada:

Hora de salida:

Empresa que realiza el transporte:

(razón social o nombre comercial e identificación fiscal, en caso de persona jurídica/
el nombre identificativo o nombre comercial y el número de identificación fiscal, en el caso de persona física)

Destino del cadáver:

☐ Servicio de tanatorio:

Núm. de servicio Hoja núm.

Hora de entrada:

Hora de salida:

Empresa que realiza el transporte (persona jurídica):

(razón social o nombre comercial e identificación fiscal, en caso de persona jurídica/
el nombre identificativo o nombre comercial y el número de identificación fiscal, en el caso de persona física)

Destino del cadáver:

Práctica de tanatopraxia: (descripción)

Datos de identificación de la persona experta en tanatopraxia
que efectúe al servicio (adjuntar acta):

(nombre y núm. de colegiación o de acreditación profesional)

☐ Servicio de depósito

Núm. de servicio Hoja núm.

Hora de entrada:

Hora de salida:

Empresa que realiza el transporte:

(razón social o nombre comercial e identificación fiscal, en caso de persona jurídica/

el nombre identificativo o nombre comercial y el número de identificación fiscal, en el caso de persona física)

Destino del cadáver:

Los datos de personas físicas no difuntas, incluidas las de profesionales y de empresarios individuales, se recogen exclusivamente con finalidades internas de gestión, control, supervisión o trazabilidad del servicio. Estos datos serán tratados de acuerdo con el RGPD y la LOPDGDD, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Decreto y que no serán objeto de publicidad y habrá que informarlas (artículos 12 a 14 RGPD, artículo 11 LOPDGDD) de lo siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

A los efectos de lo que dispone la normativa de protección de datos personales, XXX (responsable del tratamiento) le informa de los principales elementos relacionados con el tratamiento de sus datos personales. En este apartado resumimos la información básica sobre protección de datos.

Información básica sobre protección de datos	
<i>Tratamiento</i>	Indicar el nombre de la actividad de tratamiento
<i>Responsable del tratamiento</i>	Identificación del/de la responsable del tratamiento
<i>Finalidad</i>	Indicar la finalidad del tratamiento
<i>Derechos de las personas interesadas</i>	Puede solicitar el acceso, rectificación, supresión, oposición y portabilidad, si procede, o la limitación del tratamiento de sus datos, dirigiéndose a XXXXX
<i>Información adicional</i>	Indique dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información

B. REGISTRO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CADA ESTABLECIMIENTO POR LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS DE SERVICIOS DE CREMATORIO

Núm. de Servicio Hoja núm.

Datos de la persona difunta:

Apellidos

Nombre

Causa de la muerte

Grupo

Fecha del óbito:

Fecha de incineración:

Empresa que ha realizado el transporte:

(razón social o nombre comercial e identificación fiscal, en caso de persona jurídica/

el nombre identificativo o nombre comercial y el número de identificación fiscal, en el caso de persona física)

Los datos de personas físicas no difuntas, incluidas las de profesionales y de empresarios individuales, se recogen exclusivamente con finalidades internas de gestión, control, supervisión o trazabilidad del servicio.

Cuando el registro incluya datos personales de personas físicas no difuntas, estos serán tratados de acuerdo con el RGPD y la LOPDGDD, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Decreto y que no serán objeto de publicidad.

En caso de datos de personas físicas no difuntas habrá que informarlas (artículos 12 a 14 RGPD, artículo 11 LOPDGDD) de lo siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

A los efectos de lo que dispone la normativa de protección de datos personales, XXX (responsable del tratamiento) le informa de los principales elementos relacionados con el tratamiento de sus datos personales. En este apartado resumimos la información básica sobre protección de datos.

Información básica sobre protección de datos	
<i>Tratamiento</i>	Indicar el nombre de la actividad de tratamiento
<i>Responsable del tratamiento</i>	Identificación del/de la responsable del tratamiento
<i>Finalidad</i>	Indicar la finalidad del tratamiento
<i>Derechos de las personas interesadas</i>	Puede solicitar el acceso, rectificación, supresión, oposición y portabilidad, si procede, o la limitación del tratamiento de sus datos, dirigiéndose a XXXXX
<i>Información adicional</i>	Indique dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información

C. REGISTRO DE SERVICIOS PRESTADOS EN CADA CEMENTERIO POR LAS ENTIDADES GESTORAS DEL SERVICIO

Núm. de servicio

Hoja núm.

Tipo de servicio (inhumación o exhumación)

Fecha de realización del servicio

Datos de la persona difunta / de los restos

Causa de la muerte

Destino de los restos (caso de exhumaciones y cesiones en los centros oficiales de investigación o de docencia y a los estudiantes)

Inhumación sin féretro Sí No

Datos de identificación de la sepultura

Datos de la persona titular de la sepultura

(Nombre, apellidos y DNI)

Los datos de personas físicas no difuntas se recogen exclusivamente con finalidades internas de gestión, control, supervisión o trazabilidad del servicio.

Cuando el registro incluya datos personales de personas físicas no difuntas, estas serán tratadas de acuerdo con el RGPD y la LOPDGDD, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Decreto y que no serán objeto de publicidad.

En caso de datos de personas físicas no difuntas habrá que informarlas (artículos 12 a 14 RGPD, artículo 11 LOPDGDD) de lo siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

A los efectos de lo que dispone la normativa de protección de datos personales, XXX (responsable del tratamiento) le informa de los principales elementos relacionados con el tratamiento de sus datos personales. En este apartado resumimos la información básica sobre protección de datos.

Información básica sobre protección de datos	
<i>Tratamiento</i>	Indicar el nombre de la actividad de tratamiento
<i>Responsable del tratamiento</i>	Identificación del/de la responsable del tratamiento
<i>Finalidad</i>	Indicar la finalidad del tratamiento
<i>Derechos de las personas interesadas</i>	Puede solicitar el acceso, rectificación, supresión, oposición y portabilidad, si procede, o la limitación del tratamiento de sus datos, dirigiéndose a XXXXX
<i>Información adicional</i>	Indique dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información